

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
(INTERROGATORIO DE PARTE)
Radicado: 110014003016 2023 00268 00.
Solicitante: ELIECER QUISADO LUGO.
Citada: OMAIRA QUIZADO LUGO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la solicitud indicando concretamente lo que se pretende probar.

Además, debe tenerse en cuenta que prueba extraprocesal se impetra, pues esta debe coincidir con la que se relaciona en el mandato aportado.

Adicional, debe atenderse que el interrogatorio de parte y la pericia de la capacidad mental son dos pruebas diametralmente diferentes, y la segunda de estas no se adelanta ante esta jurisdicción (num. 4º art. 82, artículo 184 C.G. P.)

2.- INDIQUE los hechos que le sirven de fundamento de la solicitud debidamente determinados, clasificados y numerados (núm. 5º art. 82 del C.G.P.)

3.- ALLEGUE poder debidamente conferido por el solicitante ELIECER QUISADO LUGO, donde además de los requisitos formales, y atendiendo las causales de inadmisión de los numerales anteriores, faculte al togado a impetrar la PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE en contra de la señora OMAIRA QUIZADO LUGO.

Obsérvese que en el poder arrimado no se indica que se trata de una prueba extraprocesal.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (inc 1º art 74 y num 1º art 84 del C.G.P.)

¹ Dto pdf 4 exp dig.

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0062fa5f6d23b55940af2b7a1fd1c9b7c90de399c1590b0854d13fad4aa72cb3**

Documento generado en 12/04/2023 12:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>